

915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 247/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	6-6-2016
Nº SALIDA	1176

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 247/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 3 de junio 2016
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Galgos.

915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 247/2016.

En Madrid, a 3 de junio de 2016

Visto el recurso interpuesto por D. Federico Murillo Sánchez, Presidente de la Federación Extremeña de Galgos (FEXG), contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Galgos (FEG) de 12 de mayo de 2016, que determina los lugares donde se ubicarán las mesas electorales de las distintas circunscripciones y estamentos, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

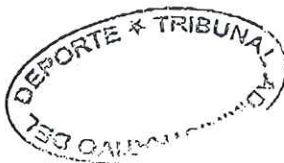
ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito de 16 de mayo de 2016, remitido ese mismo día desde la oficina de correos de Quintana de la Serena, y registrado ante este TAD el día 18 de mayo, firmado por el Presidente de la FEXG se interpone recurso dirigido a este Tribunal contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Galgos (FEG) de 12 de mayo de 2016, que determina los lugares donde se ubicarán las mesas electorales de las distintas circunscripciones y estamentos.

Segundo.- El 30 de mayo se recibe el expediente federativo, junto con el informe elaborado por la Junta electoral en relación con el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley





10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el Reglamento Electoral de la FEG.

Segundo.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales.

Tercero.- El motivo principal del recurso se dirige a cuestionar la decisión de la Junta Electoral sobre la ubicación de la mesa electoral de la circunscripción autonómica extremeña.

Sin embargo, como cuestión previa de carácter procedimental se plantea en el Informe de la Junta Electoral de la FEG que el recurso ante este TAD es extemporáneo y ello porque tanto según la Orden electoral ECD/2764/2015 (artículo 24.2) como según el Reglamento electoral de la FEG (artículo 64.1), en defecto de previsión específica para recurrir determinado Acuerdo o Resolución, el plazo ordinario de recurso ante este TAD será de dos días a partir del siguiente a la fecha de notificación.

No se cuestiona por el recurrente, al contrario, confirma tener conocimiento mediante anuncio federativo del día 11 de mayo, que el día 12 de mayo se reuniría la Junta Electoral para el objeto reflejado en el Acuerdo (señalamiento de las sedes electorales) e incluso que mediante correo electrónico del mismo día 11 elevó a la JE propuesta sobre la ubicación de la sede extremeña al carecer la Federación de local propio.

Igualmente, como reconoce en su recurso, tuvo pleno conocimiento de la publicación, mediante la página web el mismo día 12 de mayo, del Acuerdo impugnado ante este TAD, adoptado ese mismo día por la JE.



915489621



CSD

Por lo tanto, el recurrente dispuso de los días 13 (viernes) y 14 (sábado) de mayo para interponer recurso sin que hiciera uso de los mismos, y lo hizo el día 16 (lunes) fecha en la que, como alega la FEG es extemporáneo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. Federico Murillo Sánchez, Presidente de la Federación Extremeña de Galgos (FEXG), contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Galgos (FEG) de 12 de mayo de 2016.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

El Presidente,

El Secretario,